



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 4689

Sancionada el 23/11/1973 – Promulgada el 13/12/1973.
Publicada en el Boletín Oficial de Salta N° 9.420, del 8 de enero de 1974.

El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de L E Y

Artículo 1°.- Sin perjuicio de lo establecido por el capítulo XVIII, artículos 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145; capítulo XIX, artículos 147, 148, 149, 150, 151, 152; capítulo XX, artículos 153, 154, 155, 156, 157, 158; capítulo XXV, artículos 185, 186, 187; capítulo XXVI, artículos 188, 189, 190, 191, 192; capítulo XXVIII, artículos 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, de la Ley número 534, Código de Policía de la Provincia, créase el “Padrón de Empleadores de la provincia de Salta”, en el que deberá inscribirse con carácter de obligatorio, todas las personas jurídicas y reales que tengan empleados y/u obreros en relación de dependencia sin excepción de ninguna naturaleza ni condición.

Art. 2°.- La inscripción de los empleadores deberá ser realizada en la Dirección Provincial del Trabajo, la que habilitará personal y horario especial para esta función y a las que deberá dotarse de los elementos necesarios y facultades propias, a los fines del cumplimiento de la presente Ley.

Art. 3°.- Están obligados a la inscripción todas las personas jurídicas y reales que tengan su domicilio en la provincia de Salta o desarrollen sus actividades comerciales, industriales o privadas con empleados y/u obreros en relación de dependencia, teniendo como asiento de sus negocios esta Provincia.

Art. 4°.- La inscripción deberá detallar todos los datos de cumplimiento, por parte del empleador que se inscribe, de lo que establecen las leyes en vigencia en la materia y la cantidad de empleados y/u obreros en relación de dependencia y el domicilio donde desarrollan sus actividades fijándose uno especial a los efectos de las notificaciones administrativas como consecuencia de la presente Ley y las leyes laborales y sociales en vigencia.

Art. 5°.- La inscripción será válida después de haber cumplido el inscripto con todos los requisitos legales exigidos y detallados en la reglamentación de la presente ley, la cual tendrá valor de declaración jurada.

La Dirección Provincial del Trabajo otorgará al empleador inscripto, la constancia de haber dado cumplimiento con este requisito, la que será exhibida cada vez que sea requerida por inspectores de dicha repartición.

Art. 6°.- Para el caso del silencio o falsa declaración, los infractores serán penados con multas e inhabilitación especial para desarrollar sus actividades, las que serán reglamentadas por el Poder Ejecutivo.

Art. 7°.- Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Salta, a los veintitrés días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y tres.

OLIVIO RÍOS – Abraham Rallé – Roberto R. Chuchuy – Nicolás Taibo

Salta, 13 de diciembre de 1973.

Ministerio de Gobierno



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

MIGUEL RAGONE, Gobernador – Enrique H. Pfister Frías, Ministro de Gobierno.